

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

**RESOLUCIÓN No. 4.094
19 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**POR CUAL SE RENUEVA DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CAM No. 063 del 15 de enero de 2018, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, otorgó al señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, permiso de emisiones atmosféricas, en cuyo artículo primero estableció:

Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuente Fija, la empresa MINERAL DEL SUR NIT. 12106046-9, representada legalmente por el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.046, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, ubicado en el kilómetro 2 vía Palermo, vereda Oriente del municipio de Palermo Huila.

Mediante radicado CAM No. 2023-E 23344 del 13 de diciembre de 2023, y registro VITAL No. 3200012106046923001, el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ; en calidad de propietario del establecimiento MINERALES DEL SUR solicitó ante este Despacho renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante resolución No. 063 del 15 de enero de 2018.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

- Radicado aplicativo VITAL.
- RUT.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural.
- Certificado de libertad y tradición No. 200-46660.
- Concepto uso de suelo.
- Copia documento de identidad.
- Informe del Estado de Emisiones IE-1.
- Plancha IGAC.
- Diagrama de Flujo.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Verificada la información allegada por el interesado, se profirió el Auto de Inicio No. PEA-00002-24 del 22 de marzo de 2024; notificado electrónicamente mediante oficio de salida con radicado CAM No. 2023-S 8082 del 01 de abril de 2024.

Con radicado CAM No. 9804 2024 E del 04 de abril de 2024, el solicitante allega comprobante de transacción bancaria, por concepto de costos de evaluación y seguimiento, por la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS* (\$3.412.524,00 MCTE).

Según oficio de entrada con radicado CAM No. 2024-E 13237 del 06 de mayo de 2024, se allegó certificación de Publicación del HACE SABER en el Diario La Nación, correspondiente al trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas PEA-00002-24; divulgado en la edición del miércoles 01 de mayo de 2024.

De acuerdo a lo ordenado en el Auto PEA-00002-24 del 22 de marzo de 2024, se adelanta visita técnica el día 30 de mayo de 2024, por parte del profesional comisionado por esta Corporación, para determinar la viabilidad del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado, se emitió el concepto técnico No. 1761 del 13 de junio de 2024, en el cual se expone:

"2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Descripción del proceso de transformación de la materia prima

Proceso de producción

- a) *Recepción y clasificación de la materia prima: Acorde a las características físicas y textura del material recibido se clasifica en función a los requisitos establecidos para su transformación y uso final.*
- b) *Emisión de orden de producción: Se emite acorde a los requerimientos del área comercial juntamente con los emitidos por el área de inventario producción y empaque.*
- c) *Verificación de las máquinas y equipos según lista de chequeo de mantenimiento, posteriormente graduar las revoluciones y determinar la granulometría del material a triturar.*
- d) *Trituración y molienda de materia prima: Ya identificada la materia prima el operario del cargador procede a realizar el llenado de la tolva de almacenamiento primario del molino para triturarla. Posteriormente es llevada a otro molino el cual la muele y la clasifica en las diferentes granulometrías establecidas.*
- e) *Almacenamiento y empaque: Luego de transformada la materia prima es transportada a la tolva de producto final donde se deposita, se empaca en bolsas de polietileno y se pesa para su almacenamiento final. El material triturado es empacado en bolsas de 50 kilos.*

MINERALES DEL SUR se dedica al Procesamiento, picado y molienda de minerales no metálicos. Para su posterior comercialización.

El proceso productivo para la fabricación de los productos que sen generan en la empresa inicia con la llegada de material en volquetas desde las minas ubicadas en los diferentes municipios del departamento del Huila. De allí son transportadas hasta la planta MINERALES DEL SUR ubicada en el kilómetro 2 via Neiva -Palermo.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

Las volquetas o vehículos de cargue, ingresan a la empresa los cuales se les realiza el proceso de pesaje llevando un control de cantidad de material suministrado por los diversos proveedores y dicho material es descargado y clasificado en los puntos de acopio. La piedra almacenada en los puntos de acopio es distribuida por las instalaciones con la ayuda del cargador frontal. La función de la persona que lo opera es recoger el material y transportarlo al área de trituración primaria. Una vez triturado, el material sale en una granulometría aproximada de ¾ de pulgada.

Las instalaciones de la planta de MINERALES DEL SUR, consta de diferentes modelos de infraestructura industrial para el procesamiento y molienda de minerales no metálicos como carbonatos, fosforita, dolomita posterior al proceso de triturado se realiza la clasificación y almacenamiento en la tolva de prepicado.

El producto bruto o caliza se ingresa al molino de forma continua, a través del correspondiente alimentador – dosificador. La cámara de molienda es barrida por una corriente de aire que arrastra las partículas molidas a medida que se va produciendo hasta el separador, donde se realiza la clasificación de finos y gruesos según la orden de producción, mediante dispositivos regulables ajustados al grado de finura que se desee obtener. Los gruesos se separan y son conducidos nuevamente al molino, mientras que los finos siguen suspendidos en la vena de aire hasta el ciclón colector, donde tiene lugar su decantación definitiva.

El ambiente en el área de molienda es perfectamente limpio, pues se evita toda pérdida de polvo debido a la presión, siempre inferior a la atmosférica, en el molino y en el circuito de transporte y clasificación. Se efectúa la renovación parcial del aire circulante a través de un filtro con limpieza automática de mangas.

Empaquetado

El producto final reflejado en malla tipo grueso, finos y ultrafinos se empaqueta en sacos de 25kg, 50Kg y bolsones tipo big bag de 500kg y de 1000kg.

Almacenamiento y despacho

Una vez empaquetado el producto, es llevado en estibas por un montacargas al área de almacenamiento. Donde posteriormente se cargan furgones, camiones y tractomulas.

El proceso de trituración de piedra caliza genera la emisión de material particulado en los tres molinos de la empresa. Es por ello, que la planta cuenta con sistemas de control de emisiones en estas áreas para evitar impactos sobre el personal interno de la empresa y el medio ambiente.

Equipos de control de emisiones:

Molino 1: Molino pendular de 4 masas. Cuenta con un filtro de manga manual que contiene 36 mangas de 6" x 2,5 mts.

Molino de martillos: Cuenta con un filtro de manga manual que contiene 20 mangas de 8" x 2,5 mts.

Molino 4 y 4B: Cuenta con un filtro de manga automático que contiene 96 mangas de 6" x 2,5 mts.

Impactador: Cuenta con un filtro de manga automático

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, a la información suministrada y a los aspectos técnicos evaluados, se considera viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa MINERALES DEL SUR. NIT. 12106046-9, representada legalmente por el señor

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

HENRY LUGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.046, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, en la Planta 1, ubicada en la Carrera 7 No 12 – 25 (Parque Industrial Palermo), vereda Oriente del municipio de Palermo. El termino por el cual se otorga esta renovación del permiso es por cinco (5) años.

El permiso ambiental queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *La empresa deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de Calidad de Aire de una duración de dieciocho (18) días en la planta 1, donde analizará Material Particulado PM10. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá contener por lo menos la siguiente información:*
 - *Introducción, Objetivos, Alcance, Descripción General de la Actividad, Metodología de Evaluación, Análisis de Resultados, Resumen de resultados y comparación con la norma, Ilustración fotográfica, Conclusiones y Recomendaciones y demás información adicional como las curvas de calibración de los equipos, resultados de los pesos de los filtros en laboratorio y ubicación de las estaciones de muestreo entre otros. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá ser remitido a la CAM.*

Para la realización del estudio de Calidad de Aire, se deberán establecer dos sitios de muestreo en dirección prevaleciente del viento y otro como punto de referencia, localizados entre 0.05 y 1 Km de la fuente que origina las emisiones, además estos sitios deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

- *Alejados de vías de alto tráfico automotor y vías destapadas.*
- *La distancia a los árboles debe ser mayor a 10 metros.*
- *Los muestreadores pueden estar ubicados entre 1 y 15 metros sobre el nivel del piso.*
- *No deben existir restricciones al flujo de aire.*
- *Las muestras deberán ser tomadas para cada punto por un periodo de 24 horas continuas por espacio de 18 días.*

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de Calidad de Aire deberán ser comparados con los Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio establecidos en la resolución 2254 de 2017.

2. *La empresa, deberá realizar un estudio de evaluación de emisión de ruido, en el polígono donde está instalada la planta 1 para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la resolución 627 de 2006.*

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de ruido ambiental deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de ruido ambiental Expresados en Decibelios dB(A), establecidos en la resolución 627 de 2006.

3. *Para la ejecución de los estudios anuales de calidad de aire y de ruido, la empresa, deberá informar a la CAM con anticipación de 30 días, con el propósito de verificar la ejecución de estos.*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

4. *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. del decreto 1076 de 2015, el laboratorio encargado de realizar el estudio de evaluación de Emisión de Ruido, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y estudio de evaluación de Calidad de Aire, deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025*
5. *Se deberá realizar un seguimiento al año de la ejecutoria del permiso, con el fin de revisar el desarrollo de las actividades objeto del permiso y verificar el cumplimiento de las obligaciones del mismo permiso."*

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Por mandato constitucional del Artículo 8, la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte, los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

A su vez, el Artículo 333 de la Constitución Política señala que, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común; conceptuándose por la Corte Constitucional en su Sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, en torno a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano que

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

A su vez, el Artículo 51 ibídem estipula en torno al tema de los permisos que: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso,

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

concesión y asociación.”; de igual forma la precitada norma establece en su Artículo 52 que: *“Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos...”*

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con el objetivo de compilar y relacionar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, expidió el Decreto 1076 de 2015, *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. Decreto que en su Parte 2, Título 5, Capítulo 1, Sección 1, desarrolla lo concerniente al aire y a la protección y control de la calidad del mismo, con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11. de la precitada norma señala *“De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”*

A su vez, el artículo 2.2.5.1.7.1. ibidem indica *“Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.”*

En cuanto a los eventos que requieren el citado permiso, estipula el Artículo 2.2.5.1.7.2. de la norma en comento que *“Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.”

Finalmente, el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015 estipula en torno a la vigencia de este tipo de permiso que *“Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes. Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.”*

COMPETENCIA

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; entre otros.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para conocer de la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante resolución No. 0063 del 15 de enero de 2019 al señor Henry Lugo Rodríguez.

CONSIDERACIONES FINALES



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

Aterrizados en el caso bajo análisis, tenemos que esta Dirección Territorial mediante resolución No. 0063 del 15 de enero de 2019, otorgó al señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, ubicado en el kilómetro 2 vía Palermo, vereda Oriente del municipio de Palermo Huila.

Que luego de agotado el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 y de realizada la visita de inspección ocular de evaluación del presente trámite a partir de la cual se emitió el concepto técnico No. 1761 del 13 de junio de 2024, el cual sirve de sustento para la decisión adoptada en el presente proveído, encuentra esta Dirección Territorial viable, renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con resolución No. 0063 del 15 de enero de 2019, para la actividad de transformación de minerales no metálicos, en la Planta No. 1, ubicada en el kilómetro 2 de la vía que de Neiva conduce al municipio de Palermo, en la vereda Oriente, departamento del Huila.

Advierte igualmente el despacho, que de conformidad con la información suministrada por el interesado, la planta No. 1, sobre la cual recae el presente permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra ubicada en la carrera 7 No. 12-25, en kilómetro 2 que de la vía de Neiva, conduce al municipio de Palermo (H), específicamente en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-93368.

La renovación del presente permiso conlleva al cumplimiento de unas obligaciones a cargo del beneficiario, que involucran, además de las señaladas en el Concepto Técnico No. 1761 del 13 de junio de 2024., las cuales se especifican en la parte resolutive del presente acto administrativo, y cuyo incumplimiento acarrea el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, al tenor de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Dirección General según la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015; acogiendo el concepto técnico No. 1761 del 13 de junio de 2024 emitido por el funcionario comisionado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado mediante Resolución CAM No. 063 del 15 de enero de 2019, al señor **HENRY LUGO RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.106.046 de Neiva (H), propietario del establecimiento comercial **MINERALES DEL SUR**, para la actividad de transformación de minerales no metálicos, en la Planta No. 1, ubicada en la carrera 7 No. 12-25, en el kilómetro 2 que de la vía de Neiva, conduce al municipio de Palermo (H), específicamente en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-93368, de la vereda Oriente, jurisdicción del municipio de Palermo (H).

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

PARAGRAFO. El presente permiso se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 1761 del 13 de junio de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. El término por el cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.106.046 de Neiva (H), deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de calidad de aire de una duración de dieciocho (18) días en la planta No. 1, donde analizará material particulado PM10. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá contener por lo menos la siguiente información:

- Introducción, Objetivos, Alcance, Descripción General de la Actividad, Metodología de Evaluación, Análisis de Resultados, Resumen de resultados y comparación con la norma, ilustración fotográfica, Conclusiones y Recomendaciones demás información adicional como las curvas de calibración de los equipos, resultados de los pesos de los filtros en laboratorio y ubicación de las estaciones de muestreo entre otros. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá ser remitido a la CAM.

Para la realización del estudio de calidad de aire, se deberán establecer dos sitios de muestreo en dirección prevaleciente del viento y otro como punto de referencia localizados entre 0.05 y 1 Km de la fuente que origina las emisiones, además estos sitios deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

- Deberán estar alejados de vías de alto tráfico automotor y vías destapadas.
- La distancia a los árboles debe ser mayor a 10 metros.
- Los muestreadores pueden estar ubicados entre 1 y 15 metros sobre el nivel del piso.
- No deben existir restricciones al flujo de aire.
- Las muestras deberán ser tomadas para cada punto por un periodo de 24 horas continuas por espacio de 18 días.

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de calidad de aire deberán ser comparados con los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio establecidos en la Resolución No. 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

2. El señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.106.046 de Neiva (H), deberá realizar un estudio de evaluación de emisión de ruido, en el polígono donde está instalada la planta No. 1, para el horario diurno y nocturno conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

encuentra en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de ruido ambiental deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de ruido ambiental Expresados en Decibeles dB(A), establecidos en la Resolución 627 de 2006.

3. Para la ejecución de los estudios anuales de calidad de aire y de ruido, la empresa deberá informar a la CAM con anticipación de 30 días, con el propósito de verificar la ejecución de los mismos.
4. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, el laboratorio encargado de realizar el estudio de evaluación de Emisión de Ruido, el estudio de evaluación de Emisiones Atmosféricas y estudio de evaluación de Calidad de Aire, deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025.

ARTICULO CUARTO. El titular del presente permiso deberá reportar semestralmente la información correspondiente de los proveedores de materias primas para la transformación de materiales no metálicos, para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente información:

- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que suministra el material.
- Volumen del material suministrado.
- Tipo de material suministrado.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección Territorial Norte de la CAM programará y realizará visita de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas, al año siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificará unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el desarrollo de la actividad.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

ARTÍCULO OCTAVO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.106.046 de Neiva (H), propietario del establecimiento MINERALES DEL SUR 2, con Nit. 12106046-9; indicándole que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA
TRUJILLO
CASANOVA

Digitally signed by CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DN: cn=CAROLINA TRUJILLO CASANOVA,
email=carolina.trujillo@cam.gov.co, o=CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM,
c=CO, serial=26452295, st=NEIVA,
Territorial Norte
Date: 2018.07.05 11:19:17 -0500

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM

Expediente: PEA-00002-24

Proyectó: Maicol Quintero – Contratista de apoyo jurídico DTN